Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Cristian David Pérez Ordoñez
Demandado(s):	TRIPLEX ACEMAR S.A.S y Otra
Radicación:	25269310300**120210019**100

Al despacho se encuentra el presente proceso devuelto

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque teniendo la parte considerativa de la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se desprende que el Despacho no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, la competencia se determina como lo indica el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que reza: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*".

Al respecto el Honorable tribunal concluyó que *"el demandante escogió el último lugar donde presto servicios que lo fue la ciudad de Madrid, pues las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá..."*, es decir que el demandante optó por el primero de los criterios que establece el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que el municipio de Madrid (Cundinamarca) pertenece al Circuito Judicial de Funza (Cundinamarca), el Despacho, dando aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la regla de competencia de que trata el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por CRISTIAN DAVID PÉREZ ORDOÑEZ, en contra de TRÍPLEX ACEMAR S.A.S., y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S, por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2/2)

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 121, hoy 09 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424bff08437ff8bdb301509e183d672c67e5f61c1f462064b43eb71fa13d6b25**
Documento generado en 08/11/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica